

Segundo.—La modificación a que se refiere el apartado anterior no supone incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Curso de Adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid

Primero.—En las asignaturas que integran el Curso de Adaptación, sustituir la denominada «Análisis matemático» por la de «Complementos de matemáticas», para todas las especialidades, y dentro del mismo grupo de asignaturas de curso completo.

Segundo.—En el apartado relativo a convalidaciones de asignaturas de 4.º, 5.º y 6.º, efectuar las siguientes modificaciones:

a) En la especialidad «Aeropuertos, Navegación y Transporte aéreo», cuarto curso, opción D) «Aeropuertos y Transporte aéreo», suprimir la convalidación parcial de «Edificios e Instalaciones de aeropuertos» a la especialidad D), por no figurar esta asignatura explícitamente en el nuevo plan de estudios como resultado de las modificaciones efectuadas.

b) En la misma especialidad, quinto curso, opción C) «Navegación y Transporte aéreo», figura convalidación total a la especialidad D) de «Instalaciones de Aeropuertos»; debe sustituirse por convalidación parcial a la especialidad D) de la asignatura «Instalaciones de edificios de aeropuertos».

c) En la misma especialidad, sexto curso, opción D) «Aeropuertos y Transporte aéreo», suprimir la convalidación parcial a la especialidad D) de la asignatura «Aeropuertos II e Instalaciones de aeropuertos», al haberse desdoblado y aumentado su horario de clases.

31462

ORDEN de 23 de noviembre de 1982 por la que se aprueban las modalidades y módulos retributivos de las actividades de perfeccionamiento.

Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento del profesorado constituye uno de los factores básicos dentro del conjunto de medidas tendientes a una adecuada calidad de la enseñanza.

A tal efecto, el Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, creó, como unidad adscrita a la Subsecretaría del mismo, la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, dando de esta forma, continuidad a las tareas que en esta materia estaban encomendadas al extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

La necesaria reordenación y reglamentación de las actividades de perfeccionamiento requiere tomar en consideración las alteraciones que la realidad cambiante ha podido introducir, entre tanto, en sus diversos factores condicionantes.

Efectivamente, el perfeccionamiento del profesorado no puede concebirse como estático e inalterable cuadro de acciones. Constituye, por el contrario, un proceso dinámico que ha de asumir las nuevas orientaciones metodológicas y nuevas modalidades y experiencias en materia de formación continua del personal docente si no se quiere caer en un alejamiento progresivo entre las exigencias de este campo de la realidad, por un lado, y el marco legal que debe servirle de cauce, por otro.

De aquí que se precisen en el articulado que sigue algunas nuevas modalidades de actividades de perfeccionamiento, como los Grupos de Trabajo y los Seminarios Permanentes, y algunos nuevos conceptos retributivos, como el coordinador y las comunicaciones en las reuniones o simposios, que no habían sido recogidos hasta ahora en la anterior normativa sobre perfeccionamiento, y que, sin embargo, tanto la experiencia anterior acumulada como la práctica comparada en otros países venían aconsejando como ineludibles.

Otro tanto debe decirse de los módulos retributivos actualmente vigentes para estas actividades de perfeccionamiento.

El hecho de que la última reglamentación de los mismos, se remonte a la Orden de 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre) es de por sí suficientemente expresivo de la necesidad de reajustarlos, en lo posible, a la nueva realidad.

Y esto, primeramente, en el orden cuantitativo, donde el incremento experimentado por el índice del coste de la vida hacia imprescindible una elevación proporcional de sus cuantías, dentro, naturalmente, de los límites que actualmente imponen consideraciones económicas de carácter general.

Pero también, en segundo lugar, en el orden cualitativo, ya que la misma experiencia acumulada, que aconseja establecer nuevos conceptos retributivos, ha proporcionado también las bases para introducir ciertas distinciones en otros conceptos ya admitidos; verbigracia, por razón de la duración diaria de la

actividad de que se trató, a efectos de fijar la cuantía de las bolsas de Profesores asistentes, o por razón de las distancias de desplazamiento, cuando se trata de cuantificar las bolsas correspondientes a los Profesores que imparten tales actividades.

Con todo ello se persigue alcanzar la máxima uniformidad de criterios de actuación en este orden de cosas, dentro de una flexible adaptación a la diversidad de situaciones que plantea la compleja realidad de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.

En su virtud, previo el informe favorable del Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las actividades de perfeccionamiento del profesorado podrán revestir cualquiera de las modalidades que se especifican en el anexo y darán lugar a las retribuciones correspondientes, de acuerdo con los criterios que en el mismo se establecen.

Segundo.—Los diversos Institutos de Ciencias de la Educación deberán presentar, ante la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, para su aprobación, en los plazos que ésta puede fijar al efecto, propuesta documentada de las actividades de perfeccionamiento que, de acuerdo con las directrices del Ministerio, se propongan realizar en beneficio de sus propios colectivos estimados de profesorado en el período que se considere.

Excepcionalmente, los Institutos de Ciencias de la Educación podrá proponer a la citada Subdirección General la realización de actividades de perfeccionamiento al margen de las directrices expresadas mediante solicitud fundada en la que se expongan las circunstancias o razones de oportunidad que las hagan aconsejables.

Tercero.—Los mismos Institutos de Ciencias de la Educación vendrán obligados a justificar documentalmente a posteriori, ante la propia Subdirección General, la celebración de las actividades de perfeccionamiento previamente aprobadas por la misma, así como a proporcionar a ésta todos aquellos datos que pueda requerir en orden a un mejor conocimiento y una más adecuada estimación de la eficacia de las actividades realizadas.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las actividades de perfeccionamiento del profesorado que, habiendo sido aprobadas con posterioridad a esa fecha, deban celebrarse a partir del 1 de enero de 1983, salvo las organizadas por las Comunidades Autónomas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAÇOZA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Ordenación Educativa.

ANEXO

Actividades de perfeccionamiento del profesorado

1. MODALIDADES

Las actividades de perfeccionamiento del profesorado, con sujeción, en todo caso, a las especificaciones que el Ministerio pudiera dictar, podrán revestir cualquiera de las modalidades siguientes, entendidas a estos efectos en el sentido que se hace constar:

1.1. *Cursos*.—Desarrollo, por uno o varios Profesores, de un programa secuencial sobre un tema específico de perfeccionamiento, susceptible de repetición, básicamente inalterado ante otros grupos similares de docentes.

1.2. *Seminarios*.—Bajo la supervisión de un Coordinador y la eventual intervención de ponentes, un grupo reducido de profesionales de la educación estudia o discute sobre un tema concreto relativo a su propio ejercicio profesional como docentes, fijando por escrito, como resultado, las conclusiones prácticas obtenidas, que por principio deben ser aplicables a otras situaciones docentes de similares características.

1.3. *Grupos de trabajo*.—Conjunto de expertos, que, con un objetivo y un plazo prefijados de elaboración o experimentación de materiales, documentación, metodología, etc., destinados a conferir una mayor difusión y efectividad a acciones subsiguientes de perfeccionamiento del profesorado, se reúnen periódicamente con tal fin hasta su terminación y aprobación.

1.4. *Seminarios permanentes*.—Bajo la supervisión de un Coordinador, un grupo representativo de docentes planean, contrastan o revisan, por tiempo en principio no determinado, estrategias educativas conjuntas de su respectiva especialidad, en orden a dotar de efectividad práctica en el ámbito de su distrito respectivo a las acciones de perfeccionamiento del profesorado en que individual o colectivamente hubieran participado.

1.5. *Reuniones*.—Bajo este nombre genérico se engloban otros como simposios, mesas redondas, coloquios y similares que, por su naturaleza y especial metodología, se adaptan mejor a la satisfacción de objetivos más amplios de difusión pública, contraste de opiniones o sensibilización en torno a problemas o aspectos de perfeccionamiento del profesorado. Su celebración implica la intervención de Coordinadores, conferencias o ponencias y comunicaciones.

2. MODULOS ECONÓMICOS

2.1. *Profesorado*.—Para el cálculo de las remuneraciones máximas correspondientes se establecen los módulos que figuran a continuación:

2.1.1. Cursos:

Profesor hasta 1.400 ptas/hora.

2.1.2. Seminarios:

Ponencia hasta 4.600 ptas.
Coordinador hasta 700 ptas/hora.

2.1.3. Reuniones:

Conferencia o ponencia hasta 4.600 ptas.
Comunicación hasta 1.500 ptas.
Coordinador hasta 700 ptas/hora.

2.1.4. Grupos de trabajo y seminarios permanentes:

Miembros hasta 500 ptas/hora.
Coordinador hasta 700 ptas/hora.

En todo caso, al personal docente numerario, interino y contratado, estatal o de Organismos autónomos de carácter docente, le será de aplicación, a efectos de determinación del número máximo de horas a remunerar, lo dispuesto según los diversos tipos de dedicación en el artículo 7.º, número 3, apartado a), del Decreto 1938/1975, de 24 de julio. Para determinar este límite máximo de horas se computará la suma de las horas de actividad retribuida desarrollada en aplicación de la presente Orden por los ICES o en actividades semejantes de cualquier otro Ente del sector público, así como las horas extraordinarias docentes. A los efectos anteriores tanto la ponencia como la conferencia se considerarán equivalentes a tres horas y la comunicación a una hora.

2.2. *Bolsas*.

2.2.1. *Bolsas de profesorado*: Cuando los Profesores que deban impartir, bajo uno u otro concepto, actividades de perfeccionamiento aprobadas hayan de desplazarse para ello a localidad distinta de la de su domicilio habitual deberán contar, en cada caso, con la autorización correspondiente del Ministerio o de la Dirección Provincial respectiva, sin la cual no tendrán derecho a percibir bolsa alguna en compensación por los gastos que de su desplazamiento pudieran derivarse. Contando con tal autorización, podrán percibir bolsas cuya cuantía se determinará en función de la duración de la actividad y de la distancia del desplazamiento, de acuerdo con los criterios máximos siguientes:

a) Si se pernocta fuera del domicilio habitual, hasta 2.000 pesetas por día, en concepto de gastos, y, por desplazamiento, un viaje de ida y otro de vuelta por un máximo de 11 pesetas/kilómetro.

b) Si no se pernocta fuera del domicilio habitual, hasta 700 pesetas por el concepto de gastos y hasta 11 pesetas/kilómetro por el de desplazamiento, y ambos por cada día de actividad.

2.2.2. *Bolsas de asistentes*: Los Profesores que para asistir como participantes a actividades de perfeccionamiento aprobadas necesiten desplazarse de su localidad de residencia habitual podrán percibir, en concepto de ayuda por los gastos ocasionados, bolsas de estudio cuya cuantía se determinará en función del desplazamiento requerido, dentro o fuera de la provincia, y de la duración diaria, en número de horas, de la actividad correspondiente, con arreglo a los criterios máximos siguientes:

2.2.2.1. *Actividades cuya duración exceda de cinco horas diarias*:

— Participantes de la provincia: Hasta 650 pesetas/día.
— Participantes de fuera de la provincia: Hasta 1.300 pesetas/día.

2.2.2.2. *Actividades cuya duración esté comprendida entre dos y cinco horas diarias*:

— Participantes de la provincia: Hasta 325 pesetas/día.
— Participantes de fuera de la provincia: Hasta 650 pesetas/día.

2.2.2.3. *Bolsas de estudio en régimen de internado*: Hasta 1.300 pesetas/día.

3. MATERIAL

La fijación concreta de los gastos de material en cada caso será hecha por la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, previa propuesta razonada del ICE correspondiente, en su caso.

31463

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, sobre homologación de las enseñanzas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos, rama de Peluquería y Estética, de Formación Profesional de primer grado.

En virtud de lo dispuesto en las Ordenes de este Departamento de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976) y de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de septiembre), que desarrollan lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional, para las homologaciones de las enseñanzas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la rama de Peluquería y Estética de Formación Profesional de primer grado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar, al amparo de lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional, a partir del primer semestre del curso 1982-1983, la homologación de las enseñanzas correspondientes al Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la rama de Peluquería y Estética, de Formación Profesional de primer grado, impartidas por los Centros relacionados en el anexo de esta Resolución y para las profesiones en él expresadas.

Segundo.—Por las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Coordinador provincial, se procederá a la adscripción de los Centros contemplados en esta Resolución, a los Institutos Politécnicos o Institutos de Formación Profesional que corresponda. Las adscripciones, una vez efectuadas, deberán comunicarse al Servicio de Centros de Formación Profesional.

Tercero.—Los cuestionarios y orientaciones pedagógicas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos homologada, serán los dispuestos en la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976). La organización de las Enseñanzas, que serán supervisadas por la Coordinación Provincial correspondiente con la colaboración que sea necesaria, deberá realizarse según lo establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia, de 12 de enero de 1976).

Las evaluaciones del área homologada se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y la Orden de 5 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), con la intervención de la Coordinación Provincial que podrá disponer de los asesoramientos precisos.

Cuarto.—La autorización de homologación que contiene la presente Resolución, será anulada cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones establecidas en la Orden de este Departamento de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre). Estos Centros se adecuarán a las normas que puedan establecerse al amparo de lo establecido en la citada Orden.

Esta autorización se entiende sin perjuicio, en todo caso, de la obligación de los Centros a quienes afecta, de ajustarse a las disposiciones que regulan con carácter general los artículos 35 y 36 del mencionado Decreto 707/1976.

Quinto.—Los Centros a que se refiere la presente Resolución no podrán cesar sus actividades docentes homologadas sin autorización de esta Dirección General. El plazo mínimo para realizar la solicitud del cese de actividades docentes, será el necesario para impartir la totalidad de enseñanzas del Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos. En ningún caso, el cese de actividades podrá producirse antes de que sus alumnos reciban las enseñanzas completas del área homologada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.—El Director general, Raúl Vázquez Gómez.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Peluquería

Provincia: Cáceres.
Localidad: Cáceres.
Domicilio: Calle Médico Sorapán, número 1, bajo.
Denominación: Academia «Sananda».
Director: Don Hermindo Francisco Mañá López.
Propietario: Don Cándido Pérez Hernández.
Profesión autorizada: Peluquería.

Provincia: Córdoba.
Localidad: Córdoba.
Domicilio: Calle Leiva Aguilar, número 7.
Denominación: Academia de Peluquería «Eva».
Director: Don José L. García Sola.